Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA V

12619/2025

MAS SHIPPING SERVICES SRL (TF 36279-A) c/ DGA s/RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO

Buenos Aires, de octubre de 2025.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

El Sr. Juez de Cámara, Dr. Pablo Gallegos Fedriani dijo:

I.-Que por decisorio del 27/9/24, el Tribunal Fiscal de la Nación confirmó parcialmente la Resolución Nº 26/2015 dictada por el Administrador de la Aduana de San Nicolás, en el marco de la Actuación Nº 12627-339-2010, en cuanto rechazó la impugnación formulada por el Agente de Transporte Aduanero MAS SHIPPING SERVICES SRL; y confirmó el Cargo Nº 95/2011 con respecto al faltante de mercadería amparada en el manifiesto de carga 10059MAN1002517A, y en consecuencia declaró que la deuda tributaria asciende a 19.558,56 dólares, en concepto de IVA (cfme. lo expuesto en el considerando VIII "Cladd ITA SA c/EN – DGA RESOL 2590/06 (EXPTE Nº 604155/01) S/ DGA (TF 22.343-A)", con más los intereses devengados desde el 19/12/2011 hasta la fecha de total y el efectivo pago (conforme art. 794 CA). Impuso las costas conforme los respectivos vencimientos, las que se distribuyen en el 51% a cargo del Fisco y el 49% a cargo de la actora.-

II.-Que contra aquel decisorio, apelaron y expresaron agravios la actora y el Fisco Nacional en fechas 30/10/24 y el 26/11/24 respectivamente, el que fue contestado únicamente por la accionante el 12/3/25. El 5/5/25 dictaminó el Sr. Fiscal General y el 27/8/25 se llamaron autos para sentencia.-

III.-Que para resolver como lo hizo, el vocal Dr. Horacio J. Seguro expresó: "…no se encuentran reunidos en las presentes actuaciones elementos suficientes que permitan justificar el faltante de 154.380 kg de gasoil (-3,77%), constatado por el servicio aduanero, en la Aduana de San Nicolás, de lo declarado en el manifiesto

10059MAN1002517A documentado por el ATA. Por ello, corresponde considerar el faltante constatado por el servicio aduanero como efectivamente producido, excediendo el límite de tolerancia admitido…En virtud de lo expuesto, se desprende que no se ha aportado en autos prueba inequívoca que torne inaplicable la presunción del art. 142 del C.A., y demuestre que el acto administrativo atacado no resulta válido."

A lo que el Sr. Vocal preopinante continuó agregando: "Expuesto lo que antecede, corresponde determinar la procedencia o improcedencia de la exigencia tributaria. Que en cuanto al agravio de la recurrente referido a que los tributos que se le exigen corresponde aclarar, que es pacífica la jurisprudencia respecto de la responsabilidad tributaria del agente de transporte aduanero y el transportista por la mercadería faltante a la descarga, quienes responden en forma solidaria por los tributos que gravan la importación para consumo de conformidad con lo dispuesto por el art. 142 del C.A…"

Sin perjuicio de ello, entiende el vocal citado que resulta aplicable al caso la jurisprudencia de la CSJN en la causa "CLADD ITA SA c/EN – DGA – RESOL 2590 (expt. Nro 604155/01) s/DGA" (TF 22.343-A)" sentencia del 26/11/2019, en el sentido que: "…a partir del momento en que venció el termino para presentar las declaraciones juradas de los mencionados tributos la demandada perdió la facultad para exigir el ingreso de las percepciones que debieron practicarse por tales conceptos. Estas percepciones constituyen obligaciones legales que encuentran fundamento en el art. 27, último párrafo de la ley 23.349 (texto según ley 25.063) y en el art. 22 de su similar 11.683 (t.o 1988) y cuyo cumplimiento es independiente de que exista o no deuda en concepto de impuesto al cual se imputan al concluir el respectivo periodo fiscal pues se trata 'obligaciones distintas, con su propia individualidad y su propia fecha de vencimiento" (Fallos: 285:177)".-

IV.-Que el actor planteó la inconstitucionalidad del art. 1180 del CA.

Sobre el punto, el Sr. Fiscal General afirmó en su dictamen del dia 5/5/25 que: "…no encuentro –contrariamente a lo pretendido por la recurrente- que se vulnere el derecho de defensa en juicio

y la garantía del debido proceso legal atento la posibilidad de V.E. de apartarse del principio general citado y disponer la producción de pruebas, cuando las circunstancias fácticas del asunto revelen errores de magnitud suficientes que así lo ameriten (ver CNACAF, Sala I, Causas Nº 26.439/01 del 14/10/04 y Nº 1347/14 del 11/02/16; Sala IV, Causas Nº 2226/09 del 16/02/10 y Nº 12949/2017 del 27/06/17 y Sala V, Causas Nº 7798/2015 del 06/10/15 y Nº 23620/2016 del 25/10/2018)".

Por lo allí expuesto, y demás fundamentos dados por el Sr. Fiscal General a los que cabe remitirse, corresponde rechazar el planteo de inconstitucionalidad tratado.-

V.-Que en su memorial la actora expresa: "Nos encontramos ante una conclusión arbitraria e infundada del Tribunal a quo, pues si la Aduana reconoció que existió un sobrante y que el mismo se documentó en el transbordo 813S, la circunstancia que no se hubiera acompañado esta destinación o falten mediciones, no podía el Tribunal *a quo* apartarse del reconocimiento que hacía la propia demandada de la existencia de un sobrante en el km.171 en perjuicio de mis mandantes…"

Y agregó: "Por ello no es correcta la decisión apelada al resolver que las pruebas de autos imposibilitan verificar si el faltante se descargó en otras operaciones de trasbordo y el cuadro que elaboró el vocal preopinante lejos de justificar la existencia de un faltante o un perjuicio de la renta fiscal (sic)".

VI.-Que resulta evidente que el análisis de la prueba efectuado en el caso de autos, no resulta descabellado, ni arbitrario como para que en esta instancia se revean los presupuestos fácticos del decisorio recurrido. En particular debe advertirse, en cuanto a la alegada documentación del sobrante en el transbordo 813S que el Tribunal a quo destacó que "[…] tanto de la compulsa de las planillas de medición global en Zona de Alije Alfa, como de las mediciones realizadas en Zona de Alije KM 171, surgen diferencias -en más y en menos- de GASOIL entre las documentadas y las verificadas por el servicio aduanero, *lo cual imposibilita verificar si efectivamente, como señala la recurrente, la mercadería faltante se descargó en las otras operaciones de transbordo* […]".

Fecha de firma: 16/10/2025
Alta en sistema: 17/10/2025
Firmado por: GUILLERMO FABIO TREACY, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: PABLO GALLEGOS FEDRIANI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: TOMAS BRANDAN, SECRETARIO DE CAMARA

#39943743#476297015#20251016093600145

VII.-Que a mayor abundamiento, corresponde poner de resalto que el artículo 1143 del Código Aduanero, otorga al Tribunal Fiscal amplias facultades para establecer la verdad de los hechos y resolver el caso independientemente de lo alegado por las partes, salvo que mediare la admisión total o parcial de una de ellas a la pretensión de la contraria. Como se desprende de lo preceptuado en este artículo, el principio dispositivo no rige en el proceso ante el Tribunal Fiscal de la Nación pudiéndose encontrar la razón por la cual el legislador se ha orientado a regular el proceso ante el citado organismo en base, primordialmente, a las reglas del principio inquisitivo y no del citado anteriormente mencionado, en que en el proceso ante el Tribunal Fiscal lo que se discute son cuestiones vinculadas a la obligación tributaria y la potestad sancionadora de la administración, materias ambas en donde prima el interés público, y no el interés privado de las partes (conf. esta Sala in re: "Labrar Soc. de Hecho -TF 8904-I-c/ DGI", sentencia del 13-9-95).-

VIII.-Que el artículo 386 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (aplicable en la especie) determina que salvo disposición en contrario: "...los jueces formarán su convicción respecto de la prueba, de conformidad con las reglas de la sana crítica. No tendrán el deber de expresar en la sentencia la valoración de todas las pruebas producidas, sino únicamente las que fueren esenciales y decisivas para el fallo de la causa".-

La libre apreciación de las pruebas reconoce en nuestro ordenamiento el marco legal de la "sana crítica", expresión que comprende la necesidad de valorar los distintos medios, explicando las razones que ha tenido el juez para formar su convicción al ponderar con un sentido crítico la variedad de pruebas.-

La sana crítica se sintetiza en el examen lógico de los distintos medios, la naturaleza de la causa y las máximas de experiencia, es decir el conocimiento de la vida y de los hombres que posee el juez, simples directivas, indicaciones o consejos dirigidos al sentenciador y respecto de los cuales éste es soberano en su interpretación y aplicación. Naturalmente que si es arbitraria o absurda no puede pretenderse la validez de tal determinación judicial (conf. Fenochietto-Arazi, "Código Procesal

Civil y Comercial de la Nación, Comentado y Concordado con el Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires", Editorial Astrea, Tomo 2, página 356; esta Sala in re: "Ayerbe, Lázaro c/ Ministerio de Justicia de la Nación", sentencia del 26-5-98; "Martínez, Eliseo David c/ Instituto de Servicios Sociales Bancarios", sentencia del 16-3-2001).-

Conforme surge de los considerandos anteriores cabe desestimar el agravio de la actora, en cuanto pretende que no corresponde tributo alguno por el faltante acreditado en autos.-

IX.-Que se agravia la demandada respecto de la imposición de costas efectuada por el a quo.

Sobre el punto, si bien el principio general es que quien resulta vencido debe hacerse cargo de las costas, contrariamente a lo pretendido por la demandada existen en el caso de autos, vencimientos parciales y mutuos, por lo que resulta ajustado a derecho lo resuelto por el TFN.

En consecuencia, cabe rechazar el agravio en cuestión y confirmar el decisorio apelado en dicho aspecto.-

X.-Que por lo antes expuesto corresponde: Rechazar los agravios de ambas partes y confirmar en un todo el decisorio del Tribunal Fiscal de la Nación de fecha 27/9/24, con costas en esta Alzada en el orden causado, habida cuenta el resultado obtenido (art. 68, segundo párrafo del CPCCN). **ASÍ VOTO.-**

El Sr. Juez de Cámara, Dr. Guillermo F. Treacy dijo:

I.- Que adhiero a los fundamentos y a la solución del voto que antecede.

II.- Que sin perjuicio de ello, estimo pertinente destacar también que los planteos de la parte actora remiten a cuestiones de hecho y prueba respecto de los cuales prevalece la apreciación del Tribunal Fiscal, a menos que se acredite una manifiesta arbitrariedad. En el caso, dicha parte no sólo no ha acreditado dicho extremo, sino que tampoco ha indicado elementos de prueba que permitan a esta Alzada

apreciar un error manifiesto (cfr. art. 1180 del CA, y esta Sala in re: 13533/2025 “Compañía Argentina de Granos SA (TF 38403-A) c/ DGA s/ Recurso Directo de Organismo Externo”, del 01/07/2025).

III.- Que en cuanto al recurso de la demandada, me remito a lo expuesto por el Dr. Gallegos Fedriani en su voto.

En consecuencia, en concordancia con el voto que antecede, corresponde: **1)** Rechazar los agravios de ambas partes y confirmar en un todo el decisorio del Tribunal Fiscal de la Nación de fecha 27/9/24, **2)** con costas en esta Alzada en el orden causado, habida cuenta el resultado obtenido (art. 68, segundo párrafo del CPCCN).

ASÍ VOTO.

En virtud de lo expuesto el Tribunal **RESUELVE**: Rechazar los agravios de ambas partes y confirmar en un todo el decisorio del Tribunal Fiscal de la Nación de fecha 27/9/24, con costas en esta Alzada en el orden causado, habida cuenta el resultado obtenido (art. 68, segundo párrafo del CPCCN).

Se deja constancia de que la Vocalía Nº 15 de esta Sala se encuentra vacante (art. 109 del RJN).

Regístrese, notifíquese y devuélvase.-

Pablo Gallegos Fedriani **Guillermo F. Treacy**

Fecha de firma: 16/10/2025
Alta en sistema: 17/10/2025
Firmado por: GUILLERMO FABIO TREACY, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: PABLO GALLEGOS FEDRIANI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: TOMAS BRANDAN, SECRETARIO DE CAMARA

#39943743#476297015#20251016093600145